**Unidad IV:**

**Instrumentos públicos:**

     Los instrumentos públicos o autentico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un registrador un juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública en el lugar donde el instrumento se haya autorizado lo cual se encuentra establecido en el artículo 1.357 del código civil.

**Clases de instrumentos públicos:**

Los instrumentos públicos pueden clasificarse ya sea atendiendo la calidad del funcionario público que ha actuado en su formación, o al valor que el propio legislador le ha dado en las relaciones jurídicas.

Según el artículo 1.357 podrían ser: registrales aquellos donde ha intervenido en su formación el funcionario que según la pertinente ley de registro público está autorizado por tales funciones; judiciales cuando han sido formados por un juez; notariales en los casos a que se refiere el decreto creativo de las notarías públicas y administrativos, cuando provienen de un funcionario de esta categoría.

**Consideraciones necesarias para su eficacia:**

Para que un instrumento público pueda gozar de tal carácter es necesario que en su formación se hayan dado las siguientes condiciones:

A)    Que esté autorizado por un funcionario publico

B)    Que se hayan cumplido determinadas formalidades y

C)    Observado ciertas solemnidades en su formación

La falta de alguna de estas condiciones, en especial la de incompetencia del funcionario, o la existencia de defecto de forma da lugar a que el documento pierda su carácter y devengue en un simple instrumento privado, siempre y cuando haya sido firmado por las partes, según lo ordena el artículo 1.358 del código civil

**Instrumentos privados:**

     El instrumento privado es aquel que no tiene carácter de público sea o no autentico concluyendo que puede consistir en instrumentos cuando se trata de escritos formados o no y en documentos no declarativos pero representativos como mapas, cuadros, planos etc. Los instrumentos públicos y privados poseen la misma clasificación en atención a sus contenidos o sea constitutivos modificativos extintivos etc.

**Condiciones para la existencia**:

     Los instrumentos privados pueden revestir una gran variedad sin la exigencia de ningún requisito a menos que se trate de aquellos reglamentados en las disposiciones legales como el cheque, la letra de cambio y los libros de los comerciantes.

 En nuestro ordenamiento procesal y en algunas otras legislaciones se tiene como condición esencial para su existencia que haya sido firmado por la persona a quien se opone, no pudiendo ser reemplazada la forma con una cruz, marca, sello u otro distintivo, aunque el acto haya sido efectuado en presencia de testigos.

**Unidad V:**

**Conceptos generales**

**¿Qué es el contrato de trabajo?**

**Concepto:**

Hay contratos de trabajo siempre que una persona física (trabajador) entre voluntariamente en relación de dependencia con otra (empleador), poniendo a disposición de esta su capacidad de trabajo con fines de colaboración, y la otra se compromete a pagar una remuneración y a cuidar que el trabajador no sufra perjuicio material o moral, a causa de su estado de dependencia incluso en cuanto al desarrollo de su personalidad.

**¿La existencia de un contrato de trabajo se presume?**

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.  
Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

**¿Qué se entiende por trabajador en la ley de contrato de trabajo?**

Se considera "trabajador", a los fines de la ley de contrato de trabajo, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

**¿Qué se entiende por empleador en la ley de contrato de trabajo?**

Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

**Ruptura del contrato de trabajo**

**¿Qué es el preaviso?**

El contrato de trabajo no puede ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

a) por el trabajador, de QUINCE (15) días;

b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior."

**¿Qué sucede cuando se omite el preaviso ante la extinción del contrato de trabajo?**

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso, y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se deber integrar con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

**Clasificación:**

1. *Contratos unilaterales y bilaterales*: se refiere a quienes quedan obligados por el contrato. **Unilaterales** son aquellos en la que una sola parte de las partes resulta obligada, como por ejemplo en la donación que solo significa obligación para el donante. **Bilaterales** son los que engendran obligaciones recíprocas o ambas partes resultan obligadas, por ejemplo, compraventa y la permutación.
2. *Contratos onerosos y gratuitos*: los contratos **onerosos** son aquellos en que las ventajas que se acuerdan a una de las partes le son concedidas a cambio de las prestaciones que ella ha hecho o se obliga a hacer (por ejemplo, la compraventa, la permutación). Son  **gratuitos** aquellos en que una sola de las partes se ha obligado (por ejemplo, la donación, comodato, etc.).
3. *Contratos conmutativos y aleatorios*: estos contratos son una subclasificación de los contratos onerosos. Los **conmutativos** son aquellos en los cuales las obligaciones mutuas están determinadas de una manera precisa; esas contraprestaciones se suponen equivalentes del punto de vista económico. Lo que truecan o conmutan son de valores análogos (compraventa, permutación, contrato de trabajo, etc.). Son **aleatorios** los contratos en los que el monto de una de las prestaciones o de ambas no está determinado de manera fija, sino que depende de un acontecimiento incierto (por ejemplo, una renta vitalicia).
4. *Contratos consensuales y reales:* son contratos **consensuales** los que quedan perfeccionados cuando las partes se han expresado recíprocamente el consentimiento, aunque las prestaciones deban cumplirse en el futuro (ejemplo de estos, compraventa, la locación). Son **reales** los que únicamente se perfeccionan con la entrega de losas cosas a que se refiere el contrato (el depósito, el mutuo, la renta vitalicia y el comodato).
5. *Contratos formales y no formales:* se llaman **no formales o puramente consensuales** aquellos cuya validez no depende de la observancia de una forma establecida en la ley, basta el acuerdo de voluntades, cualquiera sea su expresión: escrita, verbal y táctica. En cambio, los **formales** son aquellos cuya validez depende de la observancia de la forma establecida por la ley. Dentro de estos últimos hay que hacer una distinción entre aquellos contratos cuya forma es exigida por la ley y aquellos en los cuales de formalidad tiene carácter constitutivo o solemne.Este último significa que su falta no puede ser remediada de ninguna manera. Si no hay escritura, no hay contrato ni obligación alguna. Ejemplos de esto son los de inmuebles, venta vitalicia, la constitución de hipoteca y convenciones matrimoniales.
6. *Contratos nominados e innominados:* son **nominados** aquellos contratos que tienen un nombre y una regulación establecidos en la ley civil (permuta, cesión de créditos, compraventa). Son **innominados** los contratos no designados ni regulados o la ley, pero que las partes pueden crear por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Estos se rigen por lo pactado por los contratantes y por las reglas de los contratos nominados que se asemejen (ejemplo, contrato de garaje, el de edición).
7. *Contratos de cumplimiento instantáneo, diferido, sucesivo o periódico:* los de cumplimiento **instantáneo** aquellos en que las partes cumplen son todos sus derechos y obligaciones en el momento mismo del contrato; tal es el caso de la compraventa manual en el que la cosa y el precio se entregan en un mismo instante. Son de cumplimiento **diferido** aquellos en que las partes postergan el cumplimiento de sus obligaciones para un momento ulterior; así ocurre con la venta hecha con condición suspensiva. Los contratos de cumplimiento **sucesivos** son aquellos en que las relaciones entre las partes se desenvuelven a través de un período más o menos prolongado; tal es el contrato de trabajo, la locación, la sociedad, etc.

**Tipos de contratos:**

* Compraventa;
* Mandato;
* De trabajo;
* Locación de servicios;
* Locación de obras;
* Permuta;
* Donación;
* Locación de cosas;
* Oneroso de renta vitalicia;
* Comodato;
* Mutuo;

**LOCACION DE OBRAS**

**Concepto:**

Se llama locación de obra al contrato en virtud en la cual una de las partes, el empresario, se compromete a realizar una obra y la otra, el comitente o dueño, a pagar un predio en dinero. Se entiende por obra, en el sentido de ese contrato, todo resultado a producir por la actividad o por el trabajo por ello ejemplifica que la producción o modificación de cosas, el transporte de personas o cosas, la realización de una labor científica, etc.

En este contrato se promete el resultado del trabajo, en diferencia con el contrato de servicio, que se promete el trabajo sin atención al resultado.

**Caracteres:**

* Bilateral: porque genera obligaciones reciprocas: ejecutar la obra; y para el dueño de la obra: pagar el precio.
* Conmutativo: porque las partes buscan la equivalencia de sus prestaciones y no están sujetas a obras, sin perjuicio de los efectos que pudiere producir un imprevisible encarecimiento de la mano de obra o de los materiales.
* Consensual: porque los efectos propios del contrato se producen desde la celebración del contrato, sí sujeción a una entrega determinada. No quiere para su celebración ninguna formalidad.
* Onerosidad: porque la prestación de una parte lo es como consecuencia de la prestación prometida por la otra parte.
* De tacto sucesivo: porque sus efectos se prolongan en el tiempo.
* Nominación o tipificado; puesto que tiene una denominación y regulación legal propia.

**Objeto:**

Aunque las reglas de nuestro código civil han sido pensadas teniendo en cuenta la realización de una construcción de obra material, lo cierto es que el contrato de obra es mucho más amplio alude a:

* Construcciones de edificios, puentes, demolición, refacción, máquinas, etc.
* Realización de obras intelectuales (escribir un libro, pintar cuadros, etc.).

Esto debe ser lícito, determinada, concorde a la moral y las buenas costumbres.

A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra y no habiendo medida, plano, o instrucciones, el empresario debe hacerla obra sin la costumbre del lugar o ser decidida la diferencia entre el locador y el locatario en consideración al precio estipulado.

**Obligaciones del empresario:**

1. Ejecutar la obra en la forma debida;
2. Entregar la obra terminada en el tiempo pactado;
3. Permitir el control de la marcha de los trabajos por el dueño;
4. Responder ante el dueño por la solides de la obra;

Estas obligaciones derivan de todo contrato de obra, algunas importan otras obligaciones peculiares.

El empresario responde ante terceros por los daños que les resulten de la inobservancia de leyes y reglamentos o de otros hechos ilícitos. Eta responsabilidad no surge del contrato sino de la ley y será tratada juntamente con la del dueño.

**Obligaciones del dueño:**

1. Cooperar lealmente con el empresario para facilitarle la realización de la obra;
2. Pagar el precio;
3. Recibir la cosa;
4. Pagar a las personas que han trabajado en la obra o suministrado los materiales, si no les pagara el empresario que los empleó, hasta la suma que adeuda al empresario.

**Cesión del contrato:**

Hay cesión del contrato cuando el empresario transfiere totalmente su situación contractual a favor de un tercero, que pasa a ocupar su lugar y establece relaciones directas con el comitente. Como principio general debe admitirse que el empresario está facultado para ceder el contrato a un tercero, pro en tanto el comitente no acepte esa cesión la situación de las partes es la siguiente:

* Frente a comitente hay dos obligados: el cedente, porque nadie puede ceder sus obligaciones sin el consentimiento del acreedor, porque él ha asumido voluntariamente las obligaciones de un tercero. Esto es lo que legitima la cesión del contrato, aunque no exista consentimiento del comitente: su situación se refuerza con dicha cesión, pues en adelante habrá dos responsables en lugar de uno.
* En cuanto a las obligaciones contraídas por el dueño, desde que le ha sido notificada la cesión debe cumplirlas respecto del cesionario. De más está decir que si la cesión cuento con el consentimiento expreso del dueño, el empresario cedente queda totalmente liberado de toda obligación no así de la responsabilidad por los vicios y defectos de la construcción anteriores a la cesión, vicios por los cuales responden tanto el cedente como el cesionario.

**Diferencia con Locación de Servicio**

Tabla

Descripción generada automáticamente

**LOCACION DE SERVICIOS**

**Concepto:** El art. 1623 del Cód. Civil lo define en forma más amplia, porque comprende también la definición de obra y a efectos de evitar confusiones en su parte inicial declara que la lo locación de servicios es un contrato consensual.

Comprende también la locación de obra, porque dice “aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosas que una de las partes debe entregar”. El contrato de servicios, definiéndolo en forma más específica decimos que ocurre cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero.

**Caracteres:**

* Consensual: porque los efectos del contrato producen desde el momento mismo de la celebración del contrato.
* Oneroso: porque la prestación a la que se compromete una de las partes lo es en razón de la prestación de la otra, tal como la señala el art. 1139, las ventajas que procura a una de las partes lo es en razón de una prestación a la que se compromete la otra parte: por un lado, el servicio, y por el otro pagar el precio en dinero.
* Conmutativo: desde el principio cada una de las partes tiene cabal conciencia de la equivalencia de las prestaciones a las que recíprocamente se han comprometido.
* Sinalagmático: porque produce obligaciones tanto a cargo del locador como del locatario.
* Nominado o típico: ya que conforme al art. 1143 la locación de servicios tiene una denominación especial y se encuentra regulado dentro del Código Civil.
* No formal: pues el contrato puede celebrarse de la forma que las partes convengan sin tenerse que cumplimentar forma legal establecida alguna.

**Elementos:**

Deben concurrir los elementos comunes a todos los contratos vinculados con su existencia, con su eficacia y con su plena validez.

Elementos específicos del contrato de locación de servicios para su tipificación son:

1. Consentimiento: éste debe versar para que exista el acuerdo de voluntades, en la coincidencia de la declaración de voluntad común consistente, por una parte, en prestar un servicio y por otra, en pagar por dicho servicio un precio en dinero.
2. Causa fin específico: la realización de un servicio, que debe consistir en la contraprestación de un servicio y el pago cierto en dinero determinado.
3. Objeto específico: requiere las condiciones de su posibilidad, por lo cual, es aplicable la regla del art. 953 del Cód. Civil, no debe ser contrario a la moral y a las buenas costumbres, porque si no faltarían propuestos para la validez plana del contrato.
4. Capacidad: el código civil no trae normas especiales respecto de la capacidad referida a la locación de servicios, por lo que debemos remitirnos a las normas generales. Respecto de las consecuencias que se derivarían de que el contrato resultase nulo porque el locador o el locatario del servicio resultase un incapaz, se entiende que la solución conforme a principios generales del derecho, al prohibitivo del enriquecimiento sin causa, es por el derecho a la percepción del servicio. El contrato puede, por faltarle el presupuesto de validez, reputarse o declararse nulo, pero existirá siempre el derecho a la retribución por parte del incapaz que lo ha ejecutado.

La locación de servicios está referida a un contrato que tiene, además de los elementos de todo contrato (consentimiento, capacidad, objeto licito y posible), elementos propio específicos:

* La prestación de un servicio por parte del locador al locatario.
* El pago de un precio en dinero, por el locatario en retribución del mencionado servicio.

Esto nos dice que, resulta necesario para la existencia del contrato un hacer físico por parte del locador y una retribución que deberá ser pagada en dinero por parte del locatario.

**Plazo de la locación de servicios:**

No puede contratarse una locación de servicios por un plazo demasiado extenso. Si ello si hubiera pactado, el locador (prestatario del servicio) podrá impugnar judicialmente el plazo excesivo y requerir su reducción. Otro criterio implicaría legalizar una suerte de servidumbre perpetua contraria al principio constitucional de la libertad de trabajar.

Si el contrato estipula el plazo, no hay problema: debe cumplirse con lo pactado. Si no lo estipula, debe entenderse que el locador tiene obligación de entregarla de inmediato a menos que los usos o costumbres reconocieran algún plazo.

**Diferencia con el contrato de trabajo:**

La locación de servicios está contemplada y reconocida no solo en la ley civil, sino en la actividad normal, por diversas prestaciones de servicios. El contrato de trabajo ha tenido su regulación legal específica establecida a través de normas donde imperan principios de orden público y notas de estabilidad, subordinación y dependencia que no se dan en la locación de servicios.

En el contrato de trabajo hay una nota característica que es la subordinación y también la continuidad en la relación además del carácter de orden público de las normas vinculadas con el derecho laboral; en cambio, en la locación de servicios, existe la voluntad libre de los contratantes con el objeto de prestar un servicio determinado en base a la retribución fijada en una suma de dinero. Si bien el locador de servicios debe ajustarse a las instrucciones señaladas, en la mayoría de los casos hay autonomía en la decisión, siempre y cuando no se altere lo que ha sido el objeto de la decisión contractual.

En definitiva, no puede equipararse un contrato de trabajo con la locación de servicios, por corresponder uno a la rama del derecho donde predomina la intervención del Estado y el orden público y la otra por ser una institución netamente civil, donde las partes, en pie de igualdad, celebran la relación contractual, sin subordinación plana ni con fines de continuar en el tiempo más allá del necesario para la prestación del servicio.

**Diferencia con la locación de obras:**

En primer lograr, la distinción se fundaba en la presencia de subordinación jerárquica en la locación de servicios. El contrato de trabajo aún no había obtenido su autonomía legislativa y axiológica respecto de la locación en general.

La forma de retribución en la locación de servicios se basa en pagarlo por día u otro plazo temporal, en cambio en la locación de obra es habitual hacerlo al entregar la misma con conformidad del locatario dueño de obra. A pesar de ello la existencia de una convención donde se estableciere una forma de paga distinta a la considerada normal no afecta a la naturaleza del contrato.

La locación de servicios lleva en sí, como contenido, la prestación de los medios adecuados para cumplir el contrato con la mayor eficacia, pero escapa al resultado obtenido salvo la responsabilidad por incumplimiento. En la locación de obra, las partes tienen en cuenta la ejecución de tareas para obtener los resultados determinados.

La ilicitud puede concurrir tanto en la locación de servicios como en la de obra. Si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitas o inmorales, aquel a quien tales servicios fuesen prestados, o tendrán derecho para demandar a la otra por la prestación de esos derechos, no para exigir la restitución del precio que hubiese pagado.

**Unidad VI:**

***SOCIEDADES COMERCIALES***

***Concepto:*** Las sociedades comerciales se encuentran reguladas en la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que en su art. 1 establece:

***“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”***

***Elementos de la Sociedad Comercial. -***

De la definición que acabamos de ver, surgen los elementos de la sociedad comercial:

1. Pluralidad de personas
2. Organización
3. Tipicidad
4. Aportes
5. Fin societario
6. Participación en los beneficios y suportación de las pérdidas
7. Affectio societatis
8. Pluralidad de personas: Para constituir una sociedad hacen falta dos o más personas (ya sean físicas o jurídicas). Nuestra legislación no acepta las sociedades de un solo socio, ya que la sociedad fue creada como una herramienta para acumular capitales.  
   En el caso que una sociedad quede accidentalmente reducida a un solo socio (ej: por muerte del otro), tendrá 3 meses para incorporar a uno o más socios. Si vence ese plazo sin que incorpore a nadie, se produce la disolución de la sociedad.
9. Organización: Cuando dos o más personas constituyen una sociedad, deben hacerlo en forma organizada. Es decir que deben estipular: cuáles serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, cómo se adoptarán las decisiones, etc.
10. Tipicidad: Quienes vayan a constituir la sociedad deben elegir alguno de los tipos de sociedades regulados por la Ley 19.550.

Los tipos sociales previstos por la ley 19.550 son los siguientes:

* Sociedad Colectiva
* Sociedad en Comandita Simple
* Sociedad de Capital e Industria
* Sociedad de Responsabilidad Limitada
* Sociedad en Comandita por Acciones
* Sociedad Anónima
* Sociedad Accidental o en Participación

De esta forma se otorga seguridad jurídica a las operaciones comerciales, ya que aquel que contrate con una sociedad podrá saber cómo es el funcionamiento interno de la sociedad y qué tipo de responsabilidad tienen los socios.

Si una sociedad es inscripta en el Registro Público de Comercio sin adoptar alguno de estos tipos sociales, será una “sociedad atípica” y será nula de nulidad absoluta (ej: una sociedad inscripta con algunas características de la Sociedad anónima y otras características de la Sociedad Colectiva).

1. Aportes: en toda sociedad los socios deben realizar aportes. La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios se denomina “capital social”.

Los aportes de los socios pueden consistir en obligaciones de dar (ej: dinero, inmuebles, cosas muebles, derechos, uso y goce de bienes, fondos de comercio, etc.) o en obligaciones de hacer (ej: trabajo humano); pero siempre deben estar valuadas en dinero, para poder determinar el monto del Capital Social.

1. Fin societario: El “fin societario” o “fin común” siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios con miras a obtener beneficios.
2. Participación en los beneficios y suportación de las pérdidas: En una sociedad, si la actividad realizada da ganancias, éstas deben repartirse entre los socios. Y si arroja pérdidas, también deben soportarlas todos los socios.  
   La proporción está dada por las siguientes reglas:

* Si en el Contrato constitutivo o en el Estatuto se establecen las formas de distribuir las utilidades y de soportar las pérdidas, las proporciones serán esas.
* Si sólo se establece la forma de distribuir las ganancias, esa proporción será aplicable también a las pérdidas.
* Si sólo se establece la forma de distribuir las pérdidas, esa proporción será aplicable también a las ganancias.
* Si no se establece la forma de distribuir las ganancias, ni la de soportar las pérdidas, serán en proporción a los aportes efectuados (ej: quien aportó el 30% del capital social, recibirá el 30% de las ganancias y soportará el 30% de las pérdidas)
* Serán nulas las cláusulas leoninas (aquellas que excluyan a algún socio de las pérdidas o de los beneficios, o le atribuyan todos los beneficios, etc.)

1. Affectio societatis: Consiste en que todos los socios orienten sus conductas a favor de los intereses de la sociedad, y no de los intereses propios (aunque no es necesario que haya un clima de amistad o cordialidad entre los socios).

Si bien este elemento no surge del art. 1 de la Ley 19.550, fue incorporado por la doctrina y actualmente ningún actor lo discute.

***SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)***

**Concepto:** La mayoría de la doctrina sostiene q las SRL es un tipo intermediado ya que presenta algunas características de las Sociedades de personas (ej.: cierta injerencia activa de los socios en la sociedad) y otras características de las Sociedades por acciones (ej.: la limitación de la responsabilidad de los socios).

Números máximos de Socios: el número máximo de socios no puede exceder de 50. Esta es la única sociedad en la que se establece un límite a la cantidad de socios.

Responsabilidad de los socios: los socios limitan su responsabilidad a las cuotas que suscribieron (ej. si un socio suscribió cuotas por $1000, este será el límite de su responsabilidad ante las obligaciones sociales).

Sin embargo, los socios responderán solidariamente e ilimitadamente en 2 casos:

Por aportes en dinero que falten integrar (ej. si un socio suscribió cuotas por $1000, pero sólo integro $600, todos los socios responderán solidariamente por los $400 que faltan integrar).

Por sobrevaluación de los aportes en especie (ej.: si un socio aportó un automóvil dándole un valor de $10000 y luego se prueba que el valor del mismo era de $7000, todos los socios responderán solidariamente e ilimitadamente por los $3000 restantes).

Nombre social: La SRL solo puede actuar bajo “denominación social” la cual puede consistir en un nombre de fantasía o puede incluir el nombre de uno o más socios) aun en este caso, ni se trata de razón social, ya que esta implicaría responsabilidad y solidaria de los socios que figuran en ella).

La denominación social siempre debe contenes la indicación “SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, su abreviatura o sigla es SRL. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al Gerente por los actos así celebrados.

**APORTES**

BIENES Aportables: los socios de las SRL solo pueden realizar aportes que consistan en obligaciones de dar, ya sea dinero o bienes susceptibles de ejecución forzada. Esto es así porque si estuviera permitido aportar obligaciones de hacer, los acreedores sociales no tendrían de donde cobrarse, ya que la responsabilidad de estos socios está limitada al aporte efectuado.

**Suscripción e integración**

Recordemos que sustituir significa obligarse a realizar aportes; e “integrar” significa realizar efectivamente el aporte.

En las SRL, el capital debe sustituirse en su totalidad en el acto de la constitución de la sociedad. En cambio, su integración depende de la clase de aportes:

Aportes en dinero: de integrarse, como mínimo, en un 25% al celebrar el contrato constitutivo y el 75 % restante, en un plazo no mayor a 2 años.

Aportes en especie: deben integrarse totalmente a celebrar el contrato constitutivo de la sociedad.

**3) CAPITAL SOCIAL**

**Cuotas sociales**: El capital social se divide en cuotas. Todas las cuotas tendrán igual valor de $10 o sus múltiplos, y cada cuota tendrá derecho a un voto.

**Cesión de cuotas**: las cuotas son libremente transitables, salvo disposición en contrario. El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero jamás puede prohibirla ( ej: puede existir una cláusula que quiera la conformidad de los demás socios para ceder las cuotas).

**Copropiedad**: la ley admite la copropiedad de cuotas, pero como las cuotas de la SRL son “indivisibles”, los copropietarios deberán unificar la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

**Derechos reales y medidas precautorias**: sobre las cuotas sociales pueden constituirse derechos reales (ej: usufructos o prenda de cuotas) y también medidas cautelares (ej: embargo de cuotas).

**INCORORACION DE LOS HEREDEROS**

Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para dichos herederos y para los socios.

Si dentro de los tres meses siguientes a su incorporación a la sociedad, un heredero quisiera ceder su parte, los socios no podrán oponer durante dicho plazo, las clausulas sobre la limitación a la transmisibilidad de las cuotas. Pero en este caso los socios podrán ejercer la opción de comprar por dinero el mismo precio.

**ORGANOS SOCIALES**

**ORGANOS DEL GOBIERNO**: El órgano del gobierno de la SRL, donde se adoptan las resoluciones sociales es la Reunión de Socios.

***Resoluciones sociales***: ¿cómo se adoptan las resoluciones sociales de una SRL?

En principio, el contrato establecerá la forma de adoptar las resoluciones.

Si el contrato nada dice, las resoluciones sociales se adoptarán así:

* A través de una consulta previa, realizada por la gerencia a todos los socios luego de la cual, cada uno comunicará su voto a la gerencia por cualquier medio que garantice su autenticidad (ej. por correspondencia);
* O a través de una declaración escrita en la que la totalidad de los socios expresan el sentido de su voto (en este caso, no hay una consulta previa).
* En las SRL que alcancen el capital fijado por el Art. 299, inc.2 ($2.100.000), los socios deberán reunirse en asambleas para aprobar los estados contables.
* Mayorías: ¿Qué mayoría se exigen para adoptar una resolución social?
* Si la resolución tiene por objeto modificar un contrato:
* Las mayorías necesarias serán establecidas en el contrato, pero siempre deben representar como mínimo, más de las ½ del capital social;
* Si el contrato nada dice, se exigirá el voto de las ¾ partes del capital social.
* La ley dice que, si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitara, además, el voto de otro socio para modificar el contrato social.

Si la resolución no implica modificar el contrato: se adoptará por mayoría de capital presente en la asamblea, salvo que el contrato fije una mayoría superior.

**ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: LA GERENCIA**

**Designación**: El órgano de representación y representación de la SRL es la GERENCIA cuyos miembros pueden ser socios o no.

**Gerencia plural**: La gerencia puede ser unipersonal o plural. En este último caso, el contrato puede establecer distintas formas de actuación, como ser:

La administración indistinta: Cualquiera de los socios podrá realizar actos de administración.

La administración Conjunta: Se necesita las firmas de todos los gerentes;

La administración colegiada: Se necesita un determinado quórum o mayoría.

Establece las funciones que tendrá cada gerente en la administración.

**Derechos y obligaciones**: los gerentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los directores de la S.A. No pueden realizar actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

**Revocabilidad**: la regla es que los gerentes pueden ser removidos sin necesidad de justa causa. Pero hay una excepción: si la designación del gerente fue condición expresa de la constitución de la sociedad, se requerirá justa causa, y los socios disconformes con la remoción podrá ejercer el derecho de receso.

**ORGANO DE FISCALIZACION**

Además del control individual que está a cargo de cualquiera delos socios (ej.: posibilidad de examinar los papeles y los libros de la sociedad), puede existir en a SRL un órgano de Fiscalización.

Este órgano llamado Sindicatura o Consejo de Vigilancia, puede ser operativo (cuando los socios deciden establecerlo) u obligatorio (en el caso que las SRL cuyo capital alcance el importe fijado por e Art.299.inc.2).

***SOCIEDAD ANÓNIMA***

***Concepto y caracteres***

***Caracterización:*** La sociedad Anónima es aquella en la que el capital se representa por acciones y los accionistas limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

***Nombre Social:*** Al igual que la SRL, la SA solo puede tener “denominación social”, la cual puede consistir en un nombre por fantasía o puede incluir el nombre de una o más personas físicas () sin ser por ello, razón social.

Siempre debe contener la expresión “Sociedad Anónima”, su abreviatura o la sigla S.A. Su omisión hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad, por los actos celebrados.

***Constitución:*** La SA solo puede constituirse por instrumento público (escritura pública); nunca por instrumento privado. La ley prevé dos formas de constitución: por acto único o por suscripción pública:

***a) Constitución por acto único (o simultánea):*** esta es la forma más utilizada en la práctica. La sociedad queda constituida en un acto único, cuando los firmantes suscriben el instrumento de constitución. Luego el contrato constitutivo debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio (RPC).

b) ***Constitución por suscripción pública (o escalonada):*** esta forma casi no se utiliza en la práctica. En este caso, los interesados en crear la sociedad (llamados promotores, que luego pueden convertirse en accionistas o no) recurren al público para reunir el capital necesario.

Para ello redactan un programa de fundación en el cual establecen las bases de la futura sociedad y designan un Banco que actuará como intermediario en la colocación de las acciones entre el público. El Banco deberá celebrar los contratos de suscripción de los interesados, cobrando por ello, una comisión.

Una vez suscriptas las acciones, se celebrará la asamblea constitutiva para fijar las pautas de funcionamiento de la sociedad.

Finalmente se publicará e inscribirá el contrato constitutivo o el RPC, dando nacimiento a la sociedad.

***CAPITAL SOCIAL***

***Capital Mínimo:*** El capital de la SA no podrá ser inferior a $12000

***Suscripción e Integración:*** El capital debe suscribirse totalmente al celebrar el contrato constitutivo. Y su integración depende de la clase de aportes:

-aportes en dinero: deben integrarse, como mínimo, en un 25% al celebrar el contrato constitutivo y el 75% restante, en un plazo no mayor de 2 años.

-aportes en especie: deben entregarse totalmente al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad y solo pueden consistir en obligaciones de dar.

***Mora En La Integración:*** La mora en la integración de los aportes suspende automáticamente el ejercicio de los derechos relativos a las acciones en mora.

Luego, la sociedad podrá optar entre: exigir la integración del aporte o aplicar la sanción establecida en el estatuto social, que puede consistir en:

-la venta de los derechos correspondientes a las acciones en mora; o

-la caducidad de los derechos correspondientes a dichas acciones.

***LAS ACCIONES DE LA S.A.***

***Concepto:*** El capital de la S.A. está representado por acciones. Se denomina “acción” a cada una de las partes constitutivas que componen el capital social y también el titulo valor que las representa. Es decir, la acción se incorpora a un título valor (también llamado acción) para circular por medio de la cesión de créditos.

Si bien todas las acciones deben tener igual valor, expresado en moneda argentina, cada título puede representar una o más acciones.

***Clases:*** Las acciones pueden clasificarse según el criterio a utilizar:

1. ***Por la forma de transmisión***: si bien existen distintas clases, en la actualidad solo pueden emitirse acciones “normativas no endosables” y “escriturales”:

-acciones al portador: se extienden sin especificar un beneficiario y pueden ser transmitidas por la simple entrega (actualmente están derogadas)

-acciones nominativas endosables: se extiende a nombre de una persona y pueden ser transmitidas por endoso (actualmente están derogadas)

-acciones nominativas no endosables: se extienden a nombre de una persona determinada (nominativa) y solo pueden transmitirse por contrato de sesión,

-acciones escriturales: estas acciones no están representadas por títulos. Para acreditar su titularidad hay que inscribirlas en un “Registro de acciones escriturales” que debe llevar a la sociedad. Su transmisión, por contrato de cesión, también debe inscribirse en dicho libro.

1. ***Por los derechos políticos o económicos que otorgan*** se clasifican en:

-acciones ordinarias: cada acción da derecho a un boto y no otorgan preferencias patrimoniales (cada accionista participa en las utilidades en proporción a su aporte).

- acciones privilegiadas: otorgan un privilegio político porque dan derecho a más de un voto (cada acción puede otorgar hasta 5 votos).

-acciones preferidas: otorgan una ventaja patrimonial que puede consistir en una participación adicional en las utilidades, o en la cuota liquidataria, etc.

El privilegio político es incompatible con las preferenciales patrimoniales.

***ORGANOS SOCIALES***

1. ***ORGANO DE GOBIERNO:LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS***

***Concepto:*** El órgano de gobierno de la S.A. es la Asamblea de accionistas. Las Resoluciones tomadas en las asambleas son obligatorias para los accionistas y deben ser cumplidas por el Directorio (órgano de administración).

Clases de asambleas: Las asambleas pueden clasificarse según 2 criterios:

***1-Según los asuntos que deben tratar***, pueden clasificarse en:

***Asambleas ordinarias:*** son las que resuelven los siguientes asuntos:

-Balance general, estado de los resultados, distribución de las ganancias, informe del síndico y demás medidas relativas a la gestión de la sociedad que deba resolver conforme a la ley y el estatuto.

-Designación, retribución y remoción de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

-Responsabilidad de los directores, los síndicos y los miembros del consejo de vigilancia.

-Aumento del capital hasta el quíntuplo.

***Asambleas Extraordinarias***: deben tratar:

-Todos los asuntos que no deba resolver la asamblea extraordinaria.

-La modificación de estatuto.

-Aumento del capital, superior al quíntuplo.

-Reducción y reintegro del capital.

-Rescate, reembolso y amortización de acciones.

-Emisión de bonos, debentures y su conversión en acciones.

-Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

-Limitación del derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones.

***2-Según las acciones que participan el ella,*** se clasifican en:

***Asambleas generales:*** en ellas participan y votan todos los accionistas.

***Asambleas especiales:*** en ellas participan y votan exclusivamente los accionistas tenedores de una determinada clase de acciones para adoptar las resoluciones que afecten a los derechos de esa clase.

**Cuadro Comparativo S.A y S.R.L**

Tabla

Descripción generada automáticamente

S.A.U. diferencias con S.R.L y S.A

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL***) | ***Sociedad Anónima (SA)*** | ***Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)*** |
| Acto constitutivoècontrato plurilateral de organización personificante | Acto constitutivoècontrato plurilateral de organización personificante | Acto constitutivoèdeclaración unilateral de voluntad |
| Constitución por instrumento pub o priv con firma certificada | Constitución por instrumento público | Constitución por instrumento público |
| N° máximo de socios: 50 | Sin límites a la cantidad de socios/accionistas | 1 solo accionista |
| Capital se divide en cuotas | Capital se divide en acciones | El único socio posee la totalidad del capital |
| Cuotas tienen igual valor, que será de diez pesos o sus múltiplos | Acciones tienen igual valor | El único socio posee la totalidad del capital/acciones |
| Socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban, sin perjuicio de que garantizan solidaria e ilimitadamente a los 3ros la integración de los aportes | Socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas | El socio limita su responsabilidad a la integración del capital suscripto |
| Utiliza denominación social (nombre de fantasía o de 1 o más socios + ‘sociedad de resp limitada’ | Utiliza denominación social (nombre de fantasía o de 1 o más socios + ‘sociedad anónima´ | Utiliza denominación social |
| NO hay capital mínimo obligatorio para constituirla | Capital mínimo: $100 000 pesos (el Poder Ejecutivo actualiza este monto) | Capital mínimo: $100 000 |
| Capital debe **suscribirse**íntegramente en el acto de constitución de la sociedad | Capital debe **suscribirse**totalmente en el acto constitutivo de la sociedad | Capital debe s**uscribirse**totalmente en el acto constitutivo del ente |
| **Integración mínima** en dinero: 25% del capital suscripto (para cada socio) al inscribir el contrato en RP | **Integración mínima** en dinero: 25% del capital suscripto (para cada socio) al inscribir el contrato en RP | Capital debe **integrarse** totalmente en el acto constitutivo |
| Aportes no-dinerarios deben integrarse totalmente al constituir la sociedad y ser bienes susceptibles de ejec forzada | Aportes no-dinerarios deben integrarse totalmente al constituir la sociedad y ser bienes susceptibles de ejec forzada | Aportes no-dinerarios deben integrarse totalmente al constituir el ente y ser bienes susceptibles de ejec forzada |
| Transmisión de las cuotas es libre, salvo disposición contraria del contrato, el cual puede limitarla pero NO prohibirla. Posibilidad de establecer cláusulas que requieran unanimidad de los socios o confieran derecho de preferencia a los socios para adquirir cuotas | Transmisión de las acciones es libre. El contrato puede limitara pero NO prohibirla | Carácter de socio es libremente transmisible |
| Transmisión de las cuotas tiene efecto frente a la sociedad cuando cedente/adquirente entrega a la gerencia una copia del título de la transferencia | Transmisión de las acciones debe notificarse por escrito a la sociedad | Transmisión de las acciones debe notificarse por escrito a la sociedad |
| Transmisión de las cuotas es oponible a 3ros desde su inscripción en el Reg Público | La transmisión de las acciones se inscribe solamente en el Registro de Acciones y es a partir de este acto que surge efectos contra la sociedad y contra 3ros | La transmisión de las acciones se inscribe solamente en el Registro de Acciones y es a partir de este acto que surge efectos contra la sociedad y contra 3ros |
| Administración y Representación de la sociedad en cabeza de la Gerencia | Administración en cabeza del Directorio; Representación en cabeza del Presidente del Directorio | Administración en cabeza del Directorio (basta con un solo director);  Representación en cabeza del único miembro del Directorio |
| Gerentes pueden o no ser socios de la sociedad | Directores pueden o no ser socios de la sociedad | Director puede o no ser miembro de la sociedad |
| Órgano de fiscalización optativo (Sindicatura o Consejo de Vigilancia), salvo que la sociedad tenga un capital mayor a diez millones de pesos Si NO se establece órgano para esto, se aplica el art 55 LGS (contralor individual de los socios) | Mientras la sociedad NO esté comprendida en algún supuesto del art 299 de la LGS, podrá prescindir de la Sindicatura; el contrato podrá organizar un Consejo de Vigilancia formado por 3 a 15 accionistas designados por la Asamblea Si no se establece ninguno de estos dos órganos, se aplica el art 55 LGS (contralor individual de los socios) | Sujeta a fiscalización estatal permanente (art 299 LGS)  Sindicatura obligatoria, que podrá ser de un solo miembro |
| Órgano de gobierno: reunión de socios | Órgano de gobierno: asamblea | Un solo socio- decisiones de voluntad unilateral |
| Deber de publicar por 1 día en el diario de publicaciones legales correspondiente, los datos exigidos por el art 10 LGS | Deber de publicar por 1 día en el diario de publicaciones legales correspondiente, los datos exigidos por el art 10 LGS | Deber de publicar por 1 día… (igual que en la SA tradicional) |
| Para modificar el contrato, la mayoría debe representar, al menos, más de la mitad del capital social | Modificación del contrato mediante asamblea extraordinaria y requiere mayoría absoluta de los votos presentes | Un solo socio-decisiones de voluntad unilateral |
| El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales | En asamblea ordinaria, las resoluciones se toman por mayoría absoluta de los votos presentes | Un solo socio- decisiones de voluntad unilateral |